

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 137

Referencia:

Año: 1941

Fecha(dd-mm-aaaa): 25-09-1941

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL USO, FUNCIONAMIENTO Y CONTROL DE LOS MEDIDORES ELECTRICOS Y DE GAS.

Dictada por: MINISTERIO DE SALUBRIDAD Y OBRAS PUBLICAS

Gaceta Oficial: 08623

Publicada el: 02-10-1941

Rama del Derecho: DER. INDUSTRIAL Y DE MINAS, DER. SANITARIO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Gas, Energía eléctrica, Minitérios

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.803

Rollo: 79

Posición: 772

cuenta los fines para los cuales ha sido creada.

Artículo 4º Todas las resoluciones que dicte la Sección de Control de las Empresas de Utilidad Pública requerirán, para su validez, la aprobación del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas, salvo aquellas que se refieran a la imposición de multas, las cuales no necesitarán ulterior aprobación, pero sí serán apelables ante el referido Ministerio.

Las apelaciones deberán interponerse dentro de un término de tres (3) días contados a partir de la fecha de la notificación de la respectiva resolución al recurrente.

Artículo 5º Los honorarios de los Asesores Técnicos que contempla el artículo 8º de la Ley de que se trata, serán ajustados con tarifa que fijará el Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.

Artículo 6º El Jefe de la Sección de Control de las Empresas de Utilidad Pública, devengará un sueldo mensual de B. 300.00.

Artículo 7º Por decreto separado se creará el personal subalterno de esta Sección y se fijarán los respectivos sueldos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL V. PATIÑO.

DECRETO NUMERO 136 DE 1941

(DE 25 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se reglamenta la Ley número 31 de 7 de abril de 1941, sobre Medicinas de Patente

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Para los efectos de lo establecido en los artículos 2º y 11º de la Ley 30 de 1941, sobre Medicinas de Patente, se hacen las definiciones y clasificaciones siguientes:

Se denomina Producto Farmacéutico en general, toda substancia, o preparación farmacológica o biológica, destinada a la medicación humana o veterinaria. Los productos farmacéuticos se dividen en cinco clases, a saber:

1º PRODUCTOS QUIMICOS: Son las substancias químicas definidas que corresponden a una fórmula dada, indicativa de su composición y posible estructura, y que se expenden con una denominación científica, destinadas a usos terapéuticos.

2º PRODUCTOS FARMACOLOGICOS: Son drogas o las preparaciones que las contengan como base, las que corresponden a la nomenclatura de la Farmacopea Oficial y se expenden con los nombres allí acordados.

3º PRODUCTOS BIOLOGICOS: Son los productos que han sido preparados basándose en la ciencia de la inmunidad, como los sueros y vacunas en general.

4º PRODUCTOS OPOTERAPICOS: Son productos o substancias elaboradas con, o extraídas de glándulas y órganos de animales sanos, o substancias químicas de otro origen, pero con acción fisiológica semejante.

5º PRODUCTOS VITAMINICOS: Son las

vitaminas o cualquier extracto, concentrado o preparación que contengan vitaminas como componente principal.

Artículo 2º Las especialidades farmacéuticas o medicinas de patente a que se refieren los artículos 2º y 11 de la expresada Ley deben hallarse amparados por el Registro de Patentes y Marcas, y llenar además los siguientes requisitos:

- Que su fórmula no esté inscrita en la Farmacopea Oficial;
- Que sea inalterable;
- Que tenga verdadero mérito farmacológico.

Artículo 3º No se autorizará el registro de especialidades farmacéuticas cuyos nombres o leyendas sobre los rótulos o prospectos y anuncios que acompaña el envase del producto, puedan sugerir una acción curativa específica contra dolencias crónicas o difícilmente curables, e puedan prestarse a sugerir efectos de orden sobrenatural.

Artículo 4º Quedan sujetas al gravamen establecido en los ordinales 1º, 2º, 3º y 4º del artículo 4º de la mencionada Ley:

1º Las Medicinas de Patente, nacionales o extranjeras;

2º Cualquier producto farmacéutico, cuando se venda en envases originales con rótulos que impliquen ostentación o fantasía del fabricante o preparador, con el fin de obtener mejores precios que los del artículo presentado en forma corriente.

Artículo 5º La fecha de preparación de las Medicinas de Patente, de que trata el artículo 5º de la Ley 31 de 1941, sólo será exigida a los preparados de tipo biológico, opoterápico y vitamínico.

Artículo 6º Prorrógase hasta el primero (1º) de Enero de mil novecientos cuarenta y dos (1942) el término para que entre en vigencia la prohibición de que trata el artículo 12 de la Ley que se reglamenta, sobre Medicinas de Patente nacionales y extranjeras, que legalmente se venden hoy en el territorio de la República.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL V. PATIÑO.

DECRETO NUMERO 137 DE 1941

(DE 25 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se reglamenta el uso, funcionamiento y control de los medidores eléctricos y de gas

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Toda empresa o persona que verda energía eléctrica o gas al público, de acuerdo con las licencias que conceda el Ministerio de Salubridad y Obras Públicas, suministrará sin costo, fianza o depósito de ninguna naturaleza para los consumidores, los medidores adecuados y necesarios para el registro del consumo mensual.

Artículo 2º Los medidores de que trata el

artículo anterior, son de uso forzoso y serán instalados por la empresa o persona, pero deberán ser aprobados y aceptados como correctos por el Ministerio de Salubridad y Obras Públicas, siempre que así lo solicite el cliente en el momento de su instalación y por cuyo servicio pagará la suma de B. 0.25 (veinticinco centésimos de balboa) a favor del Tesoro Nacional.

Artículo 3º Siempre que sea posible, los contadores o medidores se instalarán dentro de la casa del abonado, y deberán colocarse lo más cerca de la entrada de ésta, de modo que sean accesibles, en todo momento, para su inspección y lectura, a los representantes o empleados de la empresa.

Parágrafo. Por el deterioro o daños que sufran estos medidores o su instalación, causados por deficiencias de las instalaciones dentro de las casas, o por interferencia fraudulenta del dueño de la propiedad o de persona extraña, será responsable el abonado. A opción de este último, la instalación podrá hacerse fuera de la casa o de la propiedad, pero en este caso, será enteramente bajo su responsabilidad directa y podrá la empresa exigirle una adecuada garantía.

Artículo 4º Después de instalado un medidor y siempre que un cliente tenga sospechas fundamentadas de que su medidor no está funcionando correctamente, podrá pedir a la empresa que lo verifique en el laboratorio que para este fin creará y mantendrá el Ministerio de Salubridad y Obras Públicas. El costo de esta revisión será de cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50), el cual será pagado por la empresa, si el instrumento resultare desajustado, y por el abonado si se halla correcto.

Artículo 5º En toda prueba que se lleve a cabo en el Laboratorio Oficial, podrán estar presentes el abonado, o un representante suyo, el representante de la empresa y los oficiales del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas encargados de la verificación. El medidor que se compruebe, deberá llevar los sellos que tenía o que se le hubiesen puesto en presencia del interesado al momento de ser desconectado. Estos sellos deben mantenerse inviolados para garantizar que el expresado Ministerio no ha alterado su mecanismo y que sólo se ha limitado a verificar su correcto funcionamiento.

Parágrafo. En el caso de que la empresa posea su propio laboratorio con aparatos adecuados y debidamente verificados por el Ministerio de Salubridad y Obras Públicas, podrá llevar a cabo las pruebas solicitadas, siempre que se encuentre presente el funcionario del Gobierno encargado de ellas y se paguen los derechos correspondientes por tal servicio.

Artículo 6º El error máximo admisible en las pruebas de los medidores eléctricos no podrá ser mayor de un dos y medio por ciento (2½%) en los casos ordinarios, y no excederá de un tres por ciento (3%) en el caso de que haya necesidad de emplear instrumentos adicionales en la verificación. Deberán llenar además, los siguientes requisitos:

- 1º No registrarán en el vacío.
- 2º Estarán compensados para no registrar su propio consumo.
- 3º La elevación máxima de su temperatura no deberá exceder de 35º (treinta y cinco gra-

dos) a plena carga, ni de cincuenta y cinco grados centígrados (55º) cuando registre sobrecargas de cincuenta por ciento (50%) en el caso de medidores de capacidad menor de veinticinco (25) amperios.

4º Los medidores para el registro del consumo deben leer en kilovatios-horas y estar visibles en la parte exterior.

Artículo 7º El error máximo admisible en los medidores de gas será de un tres por ciento (3%).

Artículo 8º Los medidores de gas serán sometidos a prueba, observándose los siguientes requisitos:

1º Se registrará la corrección del instrumento cuando el gas fluye a una rata de un quinto (1/5) o menos de la capacidad especificada del medidor, y

2º A una rata igual o mayor que la señalada por el medidor.

Parágrafo. En ambos casos los registros deben concordar dentro de una precisión de uno por ciento (1%) con el registro del medidor patrón que debe estar debidamente calibrado.

Artículo 9º Cada medidor llevará un número de orden que será debidamente registrado en el Ministerio de Salubridad y Obras Públicas, y tendrá en un sitio visible del exterior una placa que contenga los siguientes datos: marca, tipo, número de fábrica, capacidad o amperaje, voltaje, frecuencia y clase de corriente para que está diseñado, número de hilos, fases, etc.

Artículo 10. Toda empresa, sea privada o municipal que se dedique a la venta y suministro de energía eléctrica o de gas en cualquiera de sus formas, sólo podrá instalar tipos de medidores que hayan sido autorizados por el Ministerio de Salubridad y Obras Públicas, siempre y cuando que tales tipos hubiesen llenado las características indispensables que aquí se señalan. Tal autorización no podrá ser negada siempre que los medidores reúnan los requisitos indicados.

Artículo 11. Para que un tipo de medidor sea aceptado es necesario que la empresa interesada haga la solicitud correspondiente al Ministerio de Salubridad y Obras Públicas, indicando en ella lo siguiente:

a) Nombre completo de la empresa y del representante que hace la solicitud, con expresión del lugar o territorio en que piensa usarlo;

b) Nombre comercial del tipo y de su fabricante con indicación de la localidad de la casa matriz;

c) Diagrama de conexiones interiores y direcciones para su instalación, con ilustraciones fotográficas en diferentes posiciones;

d) Clase de corriente, voltaje y frecuencia con que puede usarse;

e) Capacidad máxima del medidor;

f) Descripción del principio de su funcionamiento;

g) Instrucciones para su ajuste, calibración y reparación.

Artículo 12. Para las pruebas de aceptación, deberán enviarse por lo menos, dos medidores de cada tipo al Ministerio de Salubridad y Obras Públicas, debidamente sellados por el interesado.

Parágrafo. Las pruebas a que serán sometidos los medidores de electricidad que hayan de aceptarse son las siguientes:

a) Precisión de los registros a diferentes cargas para determinar los porcentajes de errores aceptables;

b) Porcentaje de precisión de registros a diferentes temperaturas dentro de los límites de variaciones máximas en la República (16°C y 38°C);

c) Porcentaje de precisión a diferentes voltajes más o menos diez por ciento (10%) del voltaje nominal;

d) Precisión de registro con sobrecargas;

e) Para medidores trifásicos, pruebas de precisión con cargas equilibradas y no equilibradas;

f) Con cargas inductivas y capacitadas a diferentes factores de potencia;

g) Registro en el vacío.

Artículo 13. Por la verificación de estas pruebas de aceptación, a las cuales se refiere el artículo anterior, el interesado pagará a la Nación la suma de veinte balboas (B. 20.00) por cada tipo de medidor que se someta a su consideración.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidos días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL V. PATIÑO.

CONCEDESE INDEMNIZACION

RESOLUCION NUMERO 24

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Resolución número 24.—Panamá, Septiembre 25 de 1941.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el señor Paulino Ruiz, portador de la cédula de identidad personal número 17-209, mediante escrito fechado el 23 de Agosto del año en curso, informa al Ministerio de Salubridad y Obras Públicas que con motivo de la construcción de la carretera vecinal de Jaramillo, jurisdicción del distrito de Boquete, Provincia de Chiriquí, y de una acequia o canal para la planta eléctrica de Boquete, se ha atravesado su finca, destruyéndose con motivo de ello varios cultivos;

Que basado en el hecho anterior, solicita el memorialista que el Gobierno le reconozca indemnización por los perjuicios de que ha sido víctima;

Que según certificado expedido por el señor Efraín García C., Ingeniero de Estudios al servicio de la Sección de Ingeniería de Caminos y Muelles, del expresado Ministerio y a cuyo cargo se encuentran los trabajos en referencia, queda comprobada la afirmación del reclamante;

Que de acuerdo con precedentes sentados en casos análogos, sólo se acostumbra reconocer el valor de las plantaciones exclusivamente frutales, cuyo cultivo necesita cuidado y atención especiales;

Que el Poder Ejecutivo considera de justicia acceder a lo solicitado.

RESUELVE:

Reconocer por una sola vez y a cargo del Tesoro Público indemnización a favor del señor Paulino Ruiz, por la suma de B. 305.00 (trescientos cinco balboas) que representa el valor de lo siguiente:

150 árboles de café en plena producción, a razón de B. 2.00 cada uno	B. 300.00
100 matas de piña, a B. 0.05 c/u	5.00
Total	B. 305.00

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL V. PATIÑO.

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 25 de Septiembre de 1941.

As. 3050. Escritura número 1847 de 23 de Septiembre de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual el Presbítero Pedro Mega Costa declara la construcción de una casa y garage.

As. 3051. Escritura número 1295 de 20 de Septiembre de 1941, de la Notaría 2ª, por la cual Francisco Amuy, como apoderado de Francisco Amuy & Cía., vende un establecimiento comercial situado en esta ciudad, a Alberto Ahfú y otros.

As. 3052. Escritura número 569 de 3 de septiembre de 1941, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual Isaac Chitrit vende a Elías Chitrit un establecimiento comercial situado en la ciudad de Colón.

As. 3053. Escritura número 618 de 23 de septiembre de 1941, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual Vicente Lara Faguas declara cancelada la hipoteca constituida a su favor por el apoderado general de Rosa Exilia Sabine Blairon de Salec, ésta, por medio de su apoderado general, vende a Manuel Pérez Alonso dos fincas ubicadas en la ciudad de Colón, y a su vez, Pérez Alonso constituye hipoteca a favor de Vicente Lara Faguas.

As. 3054. Escritura número 1854 de 24 de septiembre de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual se protocoliza el Expediente que contiene la solicitud hecha por Manuel Laso C., para que se expida título de dominio sobre una casa edificada en terreno ajeno en esta ciudad.

As. 3055. Escritura número 1857 de 24 de septiembre de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual Grabien & Martínez Inc cancela hipoteca a los esposos Adam Eligh Eldermire y Helena Graham de Eldermire.

As. 3056. Escritura número 1299 de 24 de septiembre de 1941, de la Notaría 2ª, por la cual Mariano Sosa Calviño vende una finca de la Sección de Panamá a Gabriel Ramón Sosa, y éste constituye hipoteca y anticresis a favor de la Caja de Ahorros.

As. 3057. Escritura número 58 de 5 de junio de 1941, de la Notaría del circuito de Los Sar